



Expediente: 056900227056 05690-RURH-2021
 Radicado: RE-07183-2021
 Sede: REGIONAL PORCE NUS
 Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
 Tipo Documental: RESOLUCIONES
 Fecha: 23/10/2021 Hora: 11:41:42 Folios: 3



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 135-0068 del 9 de marzo de 2017, el señor Pedro Luis Arismendy izasa, identificado con cédula de ciudadanía número 3.446.576, en calidad propietario, solicita ante esta Corporación una concesión de aguas superficiales para uso Doméstico y pecuario, caudal a derivarse de la Fuente La Piedra, en beneficio del predio denominado Santa Ana, con Folio de Matricula Inmobiliaria número 026-17393, ubicado en la vereda Alto Brasil del Municipio de Santo Domingo — Antioquia, el cual fue admitido mediante Auto con Radicado número 135-0058 del 11 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución con radicado 135-0077 del 4 de abril de 2017, se otorga concesión de aguas superficiales al señor Pedro Luis Arismendy izasa, identificado con cédula de ciudadanía número 3.446.576, en un caudal total de 0.0091 L/seg, distribuido de la siguiente manera, para uso doméstico 0.0056 L/s, y para pecuario 0.0035 caudal a derivarse de la fuente La Piedra, en beneficio del predio denominado Santa Ana, con Folio de Matricula Inmobiliaria número 026-17393, ubicado en la vereda Alto Brasil del Municipio de Santo Domingo — Antioquia.

Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental 056900227056, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del autorizado, al señor Pedro Luis Arismendy izasa, identificado con cédula de ciudadanía número 3.446.576, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado IT-06328-2021, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones

"(...)"

CONCEPTO TECNICO:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SI O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	La vivienda se encuentra ubicada en la vereda, Alto Brasil fuera de la zona Urbana.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI	El predio no está ubicado en condominios o parcelaciones, este es rodeado por predios de gran extensión dedicados a producción agropecuaria.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	Los usos solicitados, cumplen con los los criterios de subsistencia del decreto 1210 del 02 de sep. de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Administración Ambiental Trámites ambientales Recurso hídrico

03-May-21

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE"
 Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 San Bartolomé Antioquia Nit: 890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 - 346 16 16, www.cornare.gov.co, mail: clientes@cornare.gov.co



CITES (E) Puerto José María Córdoba (B) (054) 536 2070 - 287 43 29.



En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir





fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, -el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-06328-2021**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, **no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.**

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto la Directora de la Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgada mediante Resolución con radicado número 135-0077 del 4 de abril de 2017, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor Pedro Luis Arismendy izasa, identificado con cédula de ciudadanía número 3.446.576, en un caudal total de 0.0091 L/seg, distribuido de la siguiente manera, para uso doméstico 0.0056 L/s, y para pecuario 0.0035, caudal a derivarse de la fuente La Piedra, en beneficio del predio denominado Santa Ana, con Folio de Matricula Inmobiliaria número 026-17393, ubicado en la vereda Alto Brasil del Municipio de Santo Domingo — Antioquia.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N°: 056900227056 en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor Pedro Luis Arismendy Izasa, lo siguiente:

- El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
- Informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
- El presente registro autoriza los siguientes usos: Doméstico 0.0056L/s, Pecuario 0.0035L/s, para un total de 0.0091 L/s, a derivar de la fuente denominada La Piedra.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Pedro Luis Arismendy Izasa, haciéndole entrega de una copia del acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

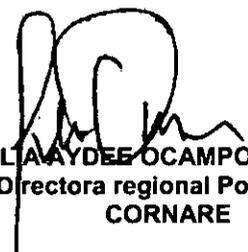
PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900227056
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy
Técnico: Yulian Cardona

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" 890985138-3
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48-33 San Antonio - Antioquia Nit: 890985138-3
Teléfono: 528 11170 - 546 1616, www.cornare.gov.co, email: cliente@cornare.gov.co
Teléfono: 834 85 83, Foros Nus: 866 0126, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Corporación José María Córdoba @alejandria (054) 936 2040 - 287 43 29.